EB 2026/107

Resolución 179/2026, de 18 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BIOGEN SPAIN, S.L., contra la adjudicación del contrato "Suministro de Adalimumab (DOE)", lote 2, tramitado por Osakidetza

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de mayo de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BIOGEN SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato "Suministro de Adalimumab (DOE)", lote 2, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 22 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 26 y 29 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a la única interesada, AMGEN, S.A. (en adelante, AMGEN), adjudicataria impugnada, con fecha 26 de mayo, se han recibido las alegaciones presentadas por dicha entidad con fecha 1 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8MY7-HWRP lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8MY7-HWRP en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: <u>Representación y legitimación</u>

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: <u>Impugnabilidad del acto</u>

Se impugna la adjudicación del contrato, que es un acto recurrible (artículo 44.2 c) LCSP).

CUARTO: <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **<u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones de la recurrente</u>

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) Impugna la adjudicación del lote 2 al considerar que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no está suficientemente motivada ni refleja de forma coherente y proporcionada las diferencias entre su oferta y la de la adjudicataria. En concreto, formula los siguientes motivos:

- En el criterio de adjudicación "Identificación del acondicionamiento primario" se ha otorgado la misma puntuación a ambas ofertas (6,75 puntos sobre 7 puntos), pese a que el código bidimensional de IMRALDI aporta conjuntamente el código nacional, el lote y la fecha de caducidad y el de AMGEVITA no contiene dicha información conjunta.

- En el criterio de adjudicación "Presencia de sistema que garantice la Seguridad para el profesional en la manipulación", aunque la oferta de BIOGEN incorpora sistemas de protección frente a pinchazos accidentales y de protección de la aguja, la diferencia respecto de AMGEN se limita a 0,5 puntos, sin explicar el informe técnico por qué el distinto nivel de seguridad apreciado merece una separación tan reducida dentro de un criterio valorado con un máximo de 3 puntos.

- En el criterio de adjudicación "Diferenciación visual entre las distintas presentaciones del medicamento" se alega que AMGEN obtuvo 1,75 puntos sobre 2 puntos, pese a que no diferencia por color sus presentaciones, sin que el informe explique por qué su oferta recibe una valoración tan próxima a la puntuación máxima alcanzada por BIOGEN (2 puntos).

- En el criterio de adjudicación "Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO)", ambas ofertas recibieron la misma puntuación pese a las diferencias en la composición. Al tratarse de diferencias relacionadas con el objeto específico del criterio, se neutraliza la función diferenciadora del criterio.

- En lo relativo al criterio de adjudicación "Manejo del medicamento para su administración al paciente" BIOGEN sostiene que IMRALDI incorpora

funcionalidades tecnológicas, elementos de seguridad y medios formativos adicionales que no se reflejan en la puntuación, pues ambas ofertas han obtenido 11,75 puntos sobre 12.

- En relación con el criterio de adjudicación "Almacenaje", BIOGEN sostiene que este criterio debía aplicarse proporcionalmente sobre la base del volumen en cm³ de los envases secundarios. La presentación de dos plumas de IMRALDI tiene menor volumen que la equivalente de AMGEVITA y cuestiona el volumen atribuido a su producto en el informe técnico. Añade que la presentación en pluma representa aproximadamente el 97 % del consumo, por lo que su ventaja debía proyectarse sobre la puntuación.

b) Finalmente, solicita que se estime el recurso, se anule la resolución de adjudicación impugnada en lo relativo al lote 2, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios técnicos impugnados, a fin de que el Órgano de Contratación realice una nueva valoración conforme a los Pliegos, suficientemente motivada y con expresa consideración de los extremos señalados en el recurso.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de AMGEN</u>

AMGEN se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Se opone a los argumentos de BIOGEN sobre la valoración de los criterios de adjudicación. En particular:

- El criterio "Identificación del acondicionamiento primario" no se limita a la información incluida en el código bidimensional, sino que comprende la valoración conjunta del serigrafiado, la legibilidad, la información visible, la identificación y la trazabilidad del medicamento, referida, además, al conjunto de las presentaciones incluidas en el lote. El pliego no establece

una asignación automática de puntos por la concurrencia de un elemento concreto, por lo que la diferencia puntual invocada por la recurrente no exige una puntuación distinta.

- BIOGEN, en el criterio "Presencia de sistema que garantice la seguridad para el profesional en la manipulación", presenta como ventajas independientes la protección de la aguja, la prevención de pinchazos y el sistema postinyección, aunque responden sustancialmente a una misma funcionalidad. AMGEVITA también incorpora mecanismos de seguridad, como el protector que se bloquea alrededor de la aguja una vez finalizada la inyección, la ventana visual de control y la percepción acústica o sensorial durante la administración. La diferencia de puntuación, 2,5 puntos para BIOGEN y 2 puntos para AMGEN, demuestra que el órgano técnico ha apreciado las ventajas relativas de la oferta de la recurrente, sin que el pliego exigiera un diferencial superior.

- El criterio de adjudicación "Diferenciación visual entre las distintas presentaciones del medicamento" no se circunscribe a la diferenciación cromática entre pluma y jeringa, sino que comprende también el tamaño de letra y otros elementos identificativos. Aunque AMGEVITA no diferencia mediante colores ambos dispositivos, distingue las dosis de 20 y 40 mg e identifica la presentación mediante pictogramas visibles en el envase. IMRALDI únicamente comercializa una dosis en España, lo que limita la comparación en este aspecto. La puntuación evidencia que las diferencias fueron valoradas.

- El criterio "Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO)" valora específicamente la ausencia de excipientes que exijan una especial precaución en determinados pacientes, y no cualquier diferencia de composición. IMRALDI también contiene componentes susceptibles de consideración dentro del criterio y el ácido acético mencionado por la recurrente no constituye un excipiente de declaración obligatoria en los términos alegados. Por ello, no existe una contraposición entre una

formulación con dichos excipientes y otra libre de ellos, ni BIOGEN justifica por qué las diferencias señaladas exigen una puntuación superior.

- En lo referente al "Manejo del medicamento para su administración al paciente", ambas ofertas incluyen dispositivos precargados que no requieren reconstitución ni una manipulación previa compleja y permiten una administración sencilla y directa. Los dispositivos de ambos medicamentos posibilitan el control visual; el clic durante la administración no es exclusivo de IMRALDI; y la aguja no visible, el bloqueo postinyección y la prevención de pinchazos responden a mecanismos ya considerados en el criterio relativo a la seguridad, por lo que no constituirían ventajas autónomas acumulables. Los materiales formativos y kits de entrenamiento aportados por BIOGEN no están configurados en el pliego como subcriterios dotados de puntuación propia.

- En cuanto al "Almacenaje", manifiesta que la comparación del volumen del envase secundario debía efectuarse con arreglo al método previsto en el pliego, sin introducir una reponderación posterior basada en los porcentajes de consumo de cada presentación alegados por BIOGEN. El pliego no establecía que la valoración debiera centrarse exclusivamente en la presentación en pluma; la diferencia volumétrica invocada respecto de esta sería mínima; y, en las presentaciones comunes de jeringa y pluma de 40 mg, el volumen del medicamento sería idéntico, 0,4 ml.

b) Finalmente, señala que BIOGEN obtuvo una puntuación técnica global superior a la de AMGEN, lo que demostraría que el órgano evaluador reconoció y trasladó a la puntuación las características favorables de su oferta. A su juicio, la recurrente pretende convertir determinadas diferencias técnicas en subcriterios automáticos, pese a que el pliego establecía una valoración global, y propone una valoración técnica alternativa sobre el peso que debía atribuirse a dichas diferencias. Añade que la adjudicación resultaba del conjunto de los

criterios, incluidos los evaluables automáticamente, en los que AMGEN obtuvo una puntuación superior.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) BIOGEN no identifica una infracción concreta del PCAP o del PPT, un error material en la descripción de las ofertas o una desviación del método de valoración, sino que considera que las ventajas de su oferta debieron traducirse en una mayor diferencia de puntuación. En concreto:

- El criterio de adjudicación "Identificación del acondicionamiento primario" no valora exclusivamente el código bidimensional, sino también el formato para la dispensación en dosis unitarias, la información aportada y el serigrafiado. La presencia del código bidimensional con información conjunta ha sido valorada positivamente en la jeringa de BIOGEN y su ausencia negativamente en la de AMGEN, con una minoración de 0,25 puntos para esta última; no obstante, parte de la información de la jeringa de BIOGEN figura en una etiqueta transparente que puede dificultar su lectura, lo que ha determinado una minoración de 0,25 puntos. AMGEN presenta la información sobre una etiqueta blanca que facilita la lectura y ambas plumas incorporan código bidimensional con información conjunta y etiqueta blanca. La igualdad de puntuación respondería, por tanto, a la valoración global y compensada de los distintos elementos comprendidos en el criterio.

- En el criterio "Presencia de sistema que garantice la Seguridad para el profesional en la manipulación" BIOGEN ha obtenido 2,5 puntos y AMGEN 2 puntos. Aunque ninguna de las dos jeringas dispone de aguja de bioseguridad, en la de AMGEN la aguja queda expuesta tras la administración, mientras que en la

de BIOGEN se activa automáticamente un sistema retráctil que la oculta. De los 3 puntos posibles, 1,5 correspondían a la pluma y 1,5 a la jeringa; a ambas ofertas se les ha detraído puntuación por no presentar aguja de bioseguridad y a AMGEN se le han descontado adicionalmente 0,5 puntos por quedar la aguja expuesta. BIOGEN no cuestiona la apreciación de esta diferencia técnica, sino la entidad de su reflejo numérico.

- En cuanto a "Diferenciación visual entre las distintas presentaciones del medicamento", BIOGEN obtuvo 2 puntos y AMGEN 1,75 puntos. AMGEN identificaba la jeringa y la pluma mediante descripción e imagen en el envase secundario, pero sin diferenciación cromática; BIOGEN incorporaba descripción, imagen y diferenciación por color, por lo que obtuvo la máxima puntuación. La estrategia de AMGEN permitía distinguir las presentaciones y era conforme con el pliego, aunque resultaba menos completa que la de BIOGEN, lo que justificó la diferencia de 0,25 puntos.

- En el criterio de adjudicación "Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO)" ambas ofertas obtuvieron 1,5 puntos sobre 2 porque contenían polisorbato 80, excipiente de declaración obligatoria que requiere especial precaución en determinados pacientes conforme a la Directriz Europea SANTE-2017-11668 o a la ficha técnica. El ácido acético y el hidróxido sódico presentes en AMGEVITA no son excipientes de declaración obligatoria, por lo que no procede valorarlos en este criterio. La pretensión de BIOGEN supondría valorar elementos no previstos en el criterio de adjudicación.

- En el criterio "Manejo del medicamento para su administración al paciente" ambas ofertas obtuvieron 11,75 puntos sobre 12, al presentar un nivel técnico muy alto y ser esencialmente equivalentes en los aspectos evaluados. Ambos medicamentos requieren atemperarse entre 15 y 30 minutos antes de su uso, contienen instrucciones claras en el prospecto, permiten la administración directa sin reconstitución ni dilución, disponen de alas de

sujeción en la jeringa y, en las plumas, ofrecen verificación auditiva y visual del inicio y final de la dosis y ventana de inspección. La diferencia principal se encuentra en el inicio de la inyección con la pluma, mediante un botón en AMGEN y mediante la presión del dispositivo contra la piel en BIOGEN, siendo ambos sistemas habituales y técnicamente validados. La ventana de inspección de ambas plumas debía colocarse de forma que resultara visible durante la administración, razón por la que se detrajeron 0,25 puntos a las dos ofertas. Los kits de entrenamiento aportados por BIOGEN eran materiales divulgativos de apoyo que no podían valorarse por no constituir el objeto del contrato. Por ello, el recurso no evidencia un error en la descripción técnica, sino que pretende atribuir mayor peso a determinadas características de apoyo o presentación comercial.

- En relación con el "Almacenaje", AMGEN obtuvo 2,99 puntos y BIOGEN 2,42 puntos. BIOGEN oferta envases de una y dos unidades, mientras que AMGEN únicamente de dos unidades, por lo que, para efectuar una comparación homogénea, se compararon los envases de dos unidades de ambos licitadores. Respecto del volumen de las plumas, confirma para BIOGEN el volumen de 506,8 cm^3 consignado en el informe, y no los 498,26 cm^3 declarados en el recurso. El envase de dos plumas de BIOGEN presenta un volumen inferior al de AMGEN, 506,8 cm^3 frente a 508,90 cm^3, ventaja reconocida expresamente en el informe. En cambio, el envase de dos jeringas de BIOGEN presenta un volumen de 785,88 cm^3, frente a los 482,30 cm^3 del de AMGEN. El criterio establece que la valoración se realizará exclusivamente en función del volumen, expresado en cm^3, de las presentaciones ofertadas, por lo que no procede ponderar el mayor consumo práctico de las plumas alegado por BIOGEN. El resultado global favorable a AMGEN responde a la comparación conjunta de las presentaciones comunes de jeringa y pluma: AMGEN ofrece mejores condiciones en las jeringas y BIOGEN en las plumas.

b) Finalmente, OSAKIDETZA señala que BIOGEN obtuvo la mayor puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor, 36,17 puntos frente a los 33,92 puntos de AMGEN, lo que demuestra que las diferencias técnicas apreciadas sí han tenido reflejo en la valoración.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, BIOGEN impugna la adjudicación del lote 2 porque considera que la valoración de determinados criterios sujetos a juicio de valor no refleja de forma suficientemente motivada, coherente y proporcionada las diferencias técnicas existentes entre su oferta y la de AMGEN, adjudicataria impugnada.

El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, que vincula tanto al poder adjudicador como a los operadores económicos que participaron en el procedimiento.

PCAP

(…)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí.

- Criterio: **Valoración técnica.**
- Ponderación: **40 puntos.**
- Descripción del método de valoración del criterio: el laboratorio deberá garantizar la correcta identificación de medicamentos y que los etiquetados del acondicionamiento primario, envase y embalaje cumplen la normativa vigente, de manera que la identificación no induzca a errores de medicación, ni errores sobre la naturaleza del producto, ni sobre las propiedades terapéuticas, ni errores entre las distintas presentaciones del medicamento o producto sanitario y que los textos sean perfectamente legibles, claros y reconocibles.

  En cada criterio se indica la puntuación máxima que se puede conseguir tras la valoración técnica.

<u>Criterio 1</u>

- **Criterio**: Identificación del acondicionamiento primario
- **Ponderación**: 7 puntos
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorarán aspectos como la presentación en formato que permita la dispensación en dosis unitaria, la información aportada en el acondicionamiento primario, serigrafiado y presencia de código bidimensional que aporte información conjunta de código nacional, lote y fecha de caducidad.

Criterio 2

- **Criterio**: Presencia de sistema que garantice la seguridad para el profesional en la manipulación del medicamento.
- **Ponderación**: 3 puntos
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorarán los dispositivos, las tecnologías o los sistemas que garanticen la seguridad en la manipulación para el profesional (ej. sistemas de bioseguridad, base protectora de vial, recubrimiento del vial, información, otros).

Criterio 3

- **Criterio**: Diferenciación visual entre las distintas presentaciones del medicamento.
- **Ponderación**: 2 puntos
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorará la diferenciación de las dosis del mismo medicamento según color, tamaño de letras u otras estrategias del acondicionamiento primario y secundario.

  En el caso de que el licitador presente una única presentación no procederás la valoración de este criterio por falta de comparador y no se otorgará, por lo tanto, puntuación.

(…)

Criterio 5

- **Criterio**: Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO).
- **Ponderación**: 2 puntos.
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorará que la composición del medicamento no contenga excipientes de declaración obligatoria (EDO) que requieran una especial precaución en ciertos pacientes, según el anexo de la Directriz Europea SANTE-2017-11668 y/o FT.

(…)

Criterio 8

- **Criterio**: Manejo del medicamento para su administración al paciente.
- **Ponderación**: 12 puntos
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorará el manejo previo a la administración al paciente y la tecnología que presenta para ello.

(…)



Criterio 10

- **Criterio**: Almacenaje.
- **Ponderación**: 3 puntos.
- **Descripción del método de valoración del criterio**: Se valorarán las presentaciones que faciliten la gestión y cuyas dimensiones permitan un uso más eficiente del espacio de almacenaje (incluidos los sistemas automatizados de almacenaje o de dispensación de medicamentos). La valoración de la puntuación se hará de forma proporcional teniendo en cuenta el volumen en cm^3 de los envases secundarios

  En el caso de que únicamente se presente un licitador, no procederás la valoración de este criterio por falta de comparador y no se otorgará, por lo tanto, puntuación.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre las cuestiones planteadas.

a) Sobre la discrecionalidad técnica y la motivación de la valoración

Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y su motivación, este OARC / KEAO ha manifestado reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 42/2026), en relación con la discrecionalidad técnica en la valoración, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador. Estos límites se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso

950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, así como la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Sobre la valoración de las ofertas en el procedimiento impugnado

Aplicada al caso que nos ocupa la doctrina expuesta en el epígrafe a) anterior, se observa en relación con cada una de las valoraciones de los criterios de adjudicación impugnados lo siguiente:

b.1 Sobre el Criterio 1. "Identificación del acondicionamiento primario"

El criterio 1, denominado "Identificación del acondicionamiento primario" y dotado con una ponderación máxima de 7 puntos, establece que se valorarán aspectos como la presentación en un formato que permitiera la dispensación en dosis unitarias, la información aportada en el acondicionamiento primario, el serigrafiado y la presencia de un código bidimensional con información conjunta del código nacional, lote y fecha de caducidad.

Por tanto, frente a lo que sostiene el recurso, el criterio no se agota en la comprobación de la existencia de un código bidimensional con un determinado contenido. La utilización de la expresión "aspectos como" y la enumeración de diversos elementos evidencia que debía efectuarse una valoración conjunta de las características relativas a la identificación, la información y la legibilidad del acondicionamiento primario.

El informe técnico atribuye 6,75 puntos a ambas ofertas y el informe del poder adjudicador precisa que la ausencia de la información conjunta en el código de la jeringa de AMGEN determina una minoración de 0,25 puntos, mientras que las dificultades de lectura de la jeringa de BIOGEN han dado lugar a la misma detracción. Esta explicación no introduce un elemento valorativo nuevo, pues tanto la falta de información conjunta como la posible dificultad de lectura se corresponden con elementos comprendidos en el criterio establecido en el PCAP.

La igualdad de puntuación no se fundamenta, por tanto, en que las ofertas sean idénticas, sino en que cada una presenta una ventaja y una desventaja distintas dentro de los aspectos expresamente valorables. La recurrente centra su argumentación en el mejor desempeño de su oferta respecto del código bidimensional, pero no desvirtúa la apreciación técnica relativa a la legibilidad de la etiqueta ni acredita que este último aspecto fuera ajeno al criterio.

En consecuencia, no se observa una falta de comparación, una aplicación de elementos no previstos en el pliego o una igualación arbitraria de las ofertas. La pretensión de que la ventaja en el código bidimensional debiera producir necesariamente una puntuación superior implica otorgar a este elemento una ponderación determinante que no figura en el PCAP. Por todo ello, este motivo debe desestimarse.

b.2 Sobre el criterio 2. "Seguridad para el profesional en la manipulación del medicamento"

Este criterio, con una ponderación máxima de 3 puntos, dispone que se valorarán los dispositivos, tecnologías o sistemas que garanticen la seguridad del profesional durante la manipulación del medicamento, mencionando, a título de ejemplo, los sistemas de bioseguridad, la base protectora o el recubrimiento del vial, la información y otros elementos.

El informe técnico atribuye 2 puntos a AMGEN y 2,5 puntos a BIOGEN. En cuanto a las jeringas, señala que ninguna dispone de aguja de bioseguridad, si bien, tras la administración, la aguja de la jeringa de AMGEN permanece al descubierto, mientras que en la de BIOGEN se activaba automáticamente un sistema retráctil que ocultaba la aguja y podía evitar pinchazos accidentales. Respecto de las plumas, el informe considera que ambos dispositivos evitaban la exposición de la aguja durante la preparación, la inyección y la retirada del punto de inyección.

Por tanto, la ventaja de la recurrente ha sido expresamente identificada, valorada y trasladada a la puntuación. La diferencia técnica apreciada se produce en una de las dos formas farmacéuticas incluidas en el lote, la jeringa, mientras que las plumas han sido consideradas equivalentes en lo relativo a la ausencia de exposición de la aguja.

El recurso no acredita que esta descripción sea incorrecta ni que se haya omitido una característica relevante de los dispositivos. Lo que cuestiona es que la ventaja de su jeringa se traduzca únicamente en una diferencia de 0,5 puntos. Sin embargo, el PCAP no fija una escala interna, no distribuye formalmente los 3 puntos entre cada dispositivo ni asocia la presencia del sistema retráctil a una puntuación predeterminada.

No puede deducirse del criterio que cualquier diferencia favorable en una de las presentaciones deba ocasionar una determinada distancia numérica. Una vez constatado que la ventaja ha sido reconocida y que la puntuación superior de la

recurrente guarda una relación razonable con dicha ventaja parcial, la fijación por este Órgano de una diferencia distinta supondría sustituir el juicio técnico por una ponderación alternativa, sin que exista en el pliego una regla objetiva que permita efectuar dicha sustitución.

Tampoco procede considerar como ventajas autónomas y acumulativas la protección de la aguja, la prevención de pinchazos y el sistema posterior a la inyección cuando, según la documentación examinada, tales expresiones se refieren al mismo mecanismo de seguridad y al mismo efecto funcional.

Consecuentemente, este motivo debe desestimarse.

b.3 Sobre el criterio 3. "Diferenciación visual entre las presentaciones"

Este criterio de adjudicación, dotado con un máximo de 2 puntos, valora la diferenciación de las dosis del mismo medicamento según el color, el tamaño de las letras u otras estrategias del acondicionamiento primario y secundario.

El informe técnico otorga 1,75 puntos a AMGEN y 2 puntos a BIOGEN. Respecto de la primera, señala que las formas farmacéuticas de jeringa y pluma incorporan descripción e imagen en el envase secundario, lo que facilitaba su diferenciación, aunque no existía diferenciación cromática entre ambas presentaciones. La oferta de la recurrente incorpora descripción, imagen y diferenciación por color, por lo que obtuvo la máxima puntuación.

De lo anterior se desprende que el informe identifica la diferencia entre las ofertas y la traslada a la puntuación. AMGEN no carece de medios de diferenciación, pues emplea una descripción textual y una imagen, estrategias que podían incluirse en la expresión abierta "otras estrategias" a las que se refiere el criterio. No obstante, su sistema ha sido considerado menos completo que el de la recurrente por no utilizar adicionalmente el color, razón por la que ha obtenido una puntuación inferior.

La alegación de BIOGEN se fundamenta nuevamente en que la distancia de 0,25 puntos es insuficiente. Ahora bien, el pliego no establece que la ausencia de diferenciación cromática determine una concreta reducción ni que el empleo del color tenga una ponderación específica. Tampoco puede afirmarse que el órgano evaluador haya equiparado ambas ofertas, pues ha reconocido la mayor completitud de la proposición de la recurrente y le atribuyó la máxima puntuación.

No concurre el supuesto analizado en la Resolución 65/2020, referido a la atribución de una misma puntuación a una oferta sin reparos y a otra respecto de la que se habían señalado deficiencias sin explicar el razonamiento seguido. En este caso, las ofertas han recibido puntuaciones distintas y la razón de la diferencia consta de forma expresa en el informe.

Pretender una separación superior supondría establecer una equivalencia entre la diferenciación cromática y una concreta fracción de puntos que el PCAP no contemplaba. En consecuencia, este motivo debe desestimarse.

b.4 Sobre el criterio 5 "Excipientes de declaración obligatoria"

Este criterio de adjudicación, con una ponderación máxima de 2 puntos, establece que se valorará que la composición del medicamento no contenga excipientes de declaración obligatoria que requirieran especial precaución en determinados pacientes, conforme al anexo de la Directriz Europea SANTE-2017-11668 o a la ficha técnica.

El informe técnico atribuye 1,5 puntos a ambas ofertas porque considera que las dos contienen polisorbato 80, identificado como excipiente que requiere especial precaución conforme a las fuentes previstas en el criterio.

La recurrente no desvirtúa la afirmación de que ambas formulaciones contienen el excipiente que determina la minoración de la puntuación ni acredita que el

ácido acético o el hidróxido sódico debieran ser considerados conforme a la Directriz o a las fichas técnicas a las que se remitía el criterio.

En consecuencia, la igualdad de puntuación deriva de la aplicación del mismo parámetro a ambas ofertas, y la pretensión de valorar otros componentes supondría ampliar el contenido del criterio más allá de lo previsto en el pliego, por lo que el motivo debe desestimarse.

b.5 Sobre el criterio 8 "Manejo del medicamento para su administración al paciente"

Este criterio de adjudicación tiene una ponderación máxima de 12 puntos y establece que se valorará el manejo previo a la administración y la tecnología empleada para ello. El PCAP no desglosaba la puntuación entre funcionalidades concretas ni atribuía puntos específicos a la ventana de inspección, las señales acústicas, los sistemas de protección de agujas o los materiales formativos.

El informe técnico otorga 11,75 puntos a ambas ofertas. En los dos casos, el medicamento debe atemperarse entre 15 y 30 minutos antes de su uso; las jeringas permiten una administración directa sin reconstitución ni dilución y disponen de alas de sujeción y las plumas incorporan verificación auditiva y visual del inicio y final de la dosis, así como una ventana de inspección que requiere colocar el dispositivo de forma que resulte visible durante la administración.

La diferencia descrita por el informe se refiere al modo de iniciar la inyección con la pluma, mediante un botón en el dispositivo de AMGEN y mediante la presión de la pluma contra la piel en el de BIOGEN. El poder adjudicador alega en su informe de contestación al recurso que ambos sistemas son habituales y están técnicamente validados, sin que el recurso acredite que uno de ellos sea necesariamente más ventajoso a los efectos del criterio.

La recurrente presenta como ventajas de su oferta determinadas características que también aparecen en el dispositivo de la adjudicataria, como la ventana de control visual o la señal auditiva. Otras, como la protección de la aguja y la prevención de pinchazos, ya fueron tomadas en consideración en el criterio relativo a la seguridad del profesional.

En cuanto a los kits de entrenamiento y materiales formativos, el informe preceptivo los califica como materiales divulgativos de apoyo que no forman parte del objeto de la contratación. El criterio valoraba el manejo del medicamento y la tecnología empleada para su administración, pero no atribuía puntuación a materiales formativos o prestaciones adicionales de acompañamiento. En consecuencia, su consideración como ventaja puntuable supondría ampliar el objeto del criterio.

La igualdad de puntuación no es el resultado de una falta de comparación, sino de la apreciación de que ambas ofertas presentan características sustancialmente equivalentes en los aspectos comprendidos en el criterio. La única detracción, de 0,25 puntos, responde en los dos casos a la necesidad de orientar la ventana de inspección para que resulte visible durante la administración. A este respecto, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido, la Resolución 39/2021), según la cual dos ofertas distintas pueden obtener la misma puntuación cuando, tras su comparación, no se aprecian diferencias significativas que justifiquen otra valoración. Por tanto, este motivo debe desestimarse.

b.6 Sobre el criterio 10 “Almacenaje”

Este criterio, con una ponderación máxima de 3 puntos, contiene, a diferencia de los anteriores, un parámetro cuantitativo verificable. Por ello, su aplicación no puede justificarse únicamente mediante una referencia a la discrecionalidad técnica, sino que exige comprobar la corrección de los volúmenes utilizados, la homogeneidad de las presentaciones comparadas y la correspondencia entre

dichos datos y la puntuación resultante. La recurrente no discrepa del método de valoración ni de los volúmenes correspondientes a los productos ofertados por AMGEN, sino únicamente del volumen atribuido a su presentación en pluma. No obstante, no procede entrar en el análisis de esta discrepancia ni determinar cuál de las mediciones controvertidas es correcta, pues la eventual estimación del motivo carecería de incidencia en el resultado del procedimiento. En efecto, aun atribuyendo a BIOGEN la puntuación máxima correspondiente a este criterio (3 puntos), no alcanzaría a posicionarse en el primer orden de la clasificación. Téngase en cuenta que la puntuación total obtenida por AMGEN es de 93,42 puntos mientras que BIOGEN ocupa la segunda posición con un total de 88,87 puntos. En consecuencia, una eventual estimación del motivo carecería de efecto útil sobre la adjudicación impugnada.

c) Conclusión

De lo expuesto en los apartados anteriores se desprende que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BIOGEN SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de Adalimumab (DOE)”, lote 2, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP**,** levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de septiembre de 2026